

## *¿Qué debe hacer el Congreso argentino para luchar con eficacia contra la corrupción?\**

Por Juan C. Vega

### **1. Lucha contra la corrupción**

Los argentinos estamos cansados de escuchar sobre denuncias por actos de corrupción y ver que los escasos procesos judiciales por actos de corrupción terminan casi inevitablemente en prescripciones liberatorias de los acusados y que el Estado jamás logra recuperar los bienes habidos por la corrupción. El informe del CIPCE (2005) muestra que un proceso judicial por corrupción en la Argentina dura un promedio de catorce años y sólo tiene un índice de condena del 4%.

Existe una suerte de resignación social frente a una epidemia que se considera inevitable e incurable como lo es la corrupción y, por otro lado, una absoluta desconfianza en la justicia argentina cuando decide investigar actos de corrupción.

Ya en 1994 la valiente encuesta sobre confiabilidad de la justicia realizada por la Asociación de Magistrados del Poder Judicial de Córdoba arrojaba datos estremecedores. Más del 90% de los encuestados declaraba tener “escasa, poca o nula” confianza en la justicia cuando investigaba delitos del poder.

Sin duda que la lucha contra la corrupción es una de las principales asignaturas que tendrá que afrontar el nuevo gobierno en 2015. Y no será suficiente seguir con la política del “diagnostiquismo” o la del “denuncialismo” y menos aún con la toma de medidas aisladas o espasmódicas al tenor de clamores sociales.

Se trata de construir un programa sólido con propuestas sistémicas que expresen políticas públicas eficaces para prevenir y, en su caso, castigar los que hasta la actualidad son los impunes delitos del poder.

Este programa de políticas públicas debe partir de un diagnóstico claro de que en la Argentina es una “endemia social” cuyas causas son: a) la debilidad de la ley penal (el Código Penal carece de tipos legales específicos en materia de corrupción); b) la debilidad de la justicia a la que históricamente le ha molestado juzgar al poder (económico y político), y c) la debilidad de la sociedad argentina que sigue mirando con benevolencia y hasta con simpatía a los corruptos. Con aquello de la viveza criolla o que el éxito “borra la corrupción”.

Este es el diagnóstico sistémico del “problema” argentino con la corrupción, por lo que recomendamos:

a) La inmediata sanción por la Cámara de Diputados del proyecto de ley de reforma del Código Penal en punto a los delitos del poder. Proyecto que tiene estado parlamentario actual y que tuvo despacho favorable de las dos comisiones que intervinieron en su tratamiento por unanimidad.

---

\* Bibliografía recomendada.

b) Declaración o una resolución o un proyecto de ley de la Cámara de Diputados que claramente exprese la posición del Parlamento argentino sobre la “imprescriptibilidad” de las acciones civiles y penales emergentes de los “actos de corrupción” del art. 6 de la ley 24.759 (Convención de Caracas); todo con fundamento en el art. 36 de la Const. nacional.

c) Introducir la figura del “enriquecimiento ilícito privado”. Debería proponerse una modificación o aclaración interpretativa del alcance del art. 268, parte 2°, del Cód. Penal mediante la cual quede claramente incorporada el ámbito del ilícito privado. Con la misma inversión de carga probatoria que para el funcionario público.

Sería una forma eficaz de combatir también el delito transnacional de “lavado de activos”, ya que los delitos precedentes o determinantes del lavado son en su mayoría cometidos por operadores privados de la economía.

d) Reformulación mediante ley del Congreso que modifique la figura del funcionario público en el Código Penal para adecuarla a los términos de los arts. 1 y 2 de la Convención de Caracas. “Los que están al servicio del Estado”. De este modo lo que haría el Código Penal argentino sería una simple actualización a la realidad del siglo XXI. Gran parte de las obras y servicios que presta el Estado se hace mediante el régimen legal de las “concesiones”. Esos concesionarios son también funcionarios públicos conforme el art. 1 de la ley 24.759.

e) Una declaración o una resolución del Parlamento que “recomiende” al Poder Ejecutivo la obligación legal de excluir de los registros públicos de contratistas del Estado, nacional, provincial y municipal, a todo aquel operador económico que esté o haya sido procesado (no condenado, ni simplemente acusado) por delitos o actos de corrupción en los términos de la ley 24.759.

f) Un proyecto de ley de reforma del Código Penal y del Código Procesal Penal que imponga y obligue a los jueces al decomiso anticipado de bienes y activos habidos o generados en actos de corrupción, en los procesos judiciales pertinentes. Este decomiso anticipado de activos y de bienes procederá siempre con el auto de procesamiento en procesos investigativos de los actos de corrupción del art. 6 de la ley 24.759.

g) Una declaración o una resolución de la Cámara de Diputados que “recomiende” al Poder Ejecutivo a través de sus órganos competentes la obligación de iniciar acciones judiciales de “repetición” contra los funcionarios públicos considerados responsables o agentes vinculados a los delitos o actos de corrupción. Incluido por cierto a concesionarios de obras y servicios públicos.

h) Una declaración o resolución parlamentaria que “recomiende” al Poder Ejecutivo que, conforme el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asuma plena legitimación procesal para pedir el apartamiento de jueces en procesos judiciales abiertos por actos de corrupción o que comprometan a funcionarios públicos, cuando esos jueces hayan tenido vinculaciones públicas notorias de amistad o comerciales con cualquier funcionario público a cargo del poder nacional, provincial o municipal.

i) Creación mediante ley del Congreso de una SEC (*Secural Exchange Commission*) siguiendo los lineamientos funciones, competencias y atribuciones del modelo americano. Una Comisión con rango de Secretaría de Estado que cumpla las fun-

ciones de contralor de operaciones económicas y comerciales públicas y privadas y con capacidad de sanción frente a ilicitudes vinculadas con corrupción o lavado de activos.

Esta SEC argentina deberá reemplazar y concentrar funciones de los plurales y muchas veces superpuestos organismos estatales con competencia para el control o prevención de la corrupción. Organismos públicos que hasta la fecha se han mostrado absolutamente ineficaces en esa lucha.

Dicha SEC deberá estar integrada por personas que reúnan las condiciones que se fijan en el orden internacional de derechos humanos para integrar cortes y organismos supranacionales, es decir contar con reconocida y alta autoridad moral y experiencia teórica y práctica en materia de lucha contra la corrupción, y contra el lavado de activos y delitos transnacionales.

j) Proyecto de resolución por la cual se “recomiende” al Poder Ejecutivo nacional la inmediata renegociación de los cincuenta y ocho tratados de promoción y protección de inversiones extranjeras que Argentina firmó en la década del 90 y que el gobierno actual prorrogó en su vigencia decenal durante esta última década. Son tratados internacionales incluidos en el art. 75, inc. 23 de la Const. nacional que incluyen “la cláusula del acreedor más favorecido” y la renuncia a las jurisdicción del jueces argentinos y la consecuente apertura de los tribunales arbitrales del Ciadi.

Por cierto que estos tratados no han generado en la Argentina ningún flujo sustentable de inversiones.

Sin duda que alguna de estas propuestas de políticas públicas generará cuestionamientos fundados en desactualizadas interpretaciones de galantismo penal. Las víctimas y la sociedad en su conjunto tienen tanto derechos como los imputados. Y en los delitos de corrupción la sociedad entera es víctima.

En la Argentina actual el derecho humano que debe garantizarse en primer lugar es el de “igualdad ante la ley” del art. 24 de la Convención Americana. Porque la impunidad de la corrupción es ante todo desigualdad ante la ley y como tal una violación de derechos humanos que el Estado argentino debería proteger y garantizar.

## **2. Seguridad ciudadana**

Debe ser la prioridad en los reclamos sociales de 2014 para la sociedad argentina, recordando que es el nuevo paradigma de derechos humanos del siglo XXI.

La seguridad ciudadana ya no es más un valor ni un concepto referido a los intereses del Estado. Es un derecho humano de tercera generación. Es la sociedad en su conjunto la titular de ese derecho humano. El informe sobre “seguridad ciudadana y derechos humanos”, de 2009, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es categórico al fundar esta posición de seguridad ciudadana como derecho humano esencial.

O sea que para garantizar ese derecho humano no se trata de aumentar penas ni fuerzas de represión del delito. Una verdadera garantía preventiva de la seguridad ciudadana en Argentina pasa necesariamente por terminar con la impunidad de los

delitos del poder; por tener conductas ejemplares en los gobernantes y por lograr de la justicia condenas ejemplares a los delitos del poder.

Sólo cuando la sociedad vea que los delitos del poder económico y del poder político son castigados por la ley sólo así aumentará su respeto o su miedo a la ley. Y así tendremos una política de eficaz prevención de los delitos “de la calle”, que siempre se mira en el espejo de los delitos del poder.

La seguridad jurídica, por su parte, es básicamente “previsibilidad” y no sólo es una garantía para las inversiones y para los inversionistas sino que es una garantía para el ciudadano común que necesita saber que pasará con su sociedad y con su vida en el mediano plazo.

No hay desarrollo económico o desarrollo humano en un país con altas tasas de corrupción.

La corrupción como delito del poder que es jamás beneficia a los pobres y genera necesariamente altos coeficientes de desigualdad social. El índice de Gini aumenta en la medida que aumenta el índice de corrupción y no hay desarrollo sustentable en un país con alta corrupción.

Estas son propuestas de políticas públicas de fácil implementación legal en lo inmediato por parte del Congreso argentino y que sólo dependen de voluntad política de la clase dirigente y en particular del partido gobernante. Y son políticas que no se limitan en su alcance a garantizar mayor transparencia y menor opacidad en las operaciones del poder sino que en lo inmediato tendrán fuerte impacto en la economía, en la seguridad ciudadana, en la seguridad jurídica y en la distribución del ingreso.

© Editorial Astrea, 2014. Todos los derechos reservados.